



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 41 89 001 2019 00566 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **YANIDES HERNANDEZ OVALLOS** contra **CREZACAMOS** derecho fundamental **Habeas Data** y Debido Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de 18 de Noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional el apoderado judicial de la parte accionante adujo en síntesis lo siguiente:

En diciembre de 2014, quedó desempleada, enferma con un cuadro clínico lumbar, discopatía L5-L1, espondilosis degenerativa en la Cacharrería Mana, le pase el comunicado a la aseguradora la deuda debido a la incapacidad física, la Junta Nacional dictaminó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 52.3%, reconociéndole la pensión. Por esas razones no pudo pagar puntualmente las cuotas establecida en su momento.

Que encontrándose paz y salvo con crezcamos con relación a las obligaciones No. 0007CR01160723 y 0007CR01144320.

Siendo codeudora del crédito YORLEYDIS YULIETH HERNANDEZ HERNANDEZ, por lo que deben ejecutar las gestiones que sean necesarias para que le sea retirado el gravamen y/o deuda que actualmente reposa a su nombre de Data Crédito, Cifin, al igual su deudora.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, solicita se ordene al Representante Legal de CREZCAMOS que proceda actualizar la obligación bajo la ley habeas data, quedando al día sin historial negativo en Data Crédito y Cifin.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La *iudex a quo* con sentencia de 18 de noviembre de 2019, negó la acción de tutela a YANIDES HERNÁNDEZ OVALLOS contra CREZCAMOS S.A.

Al considerar que la mora de las obligaciones que contrajo la actora con crezcamos y que originaron el reporte negativo, son todavía relevantes, en virtud que el accionante incurrió en mora igual o superior a 36 meses, debe transcurrir entonces, un periodo sancionatorio, contado a partir del momento en que se verificó el cumplimiento total de la obligación, a fin de que proceda el retiro de su información negativa de los bancos de datos, circunstancias que acontecerá, según lo expuesto por la entidad EXPERIAN COLOMBIA en marzo de 2022,

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, alegando lo siguiente:

Alega que se debe tener en cuenta su grado de incapacidad laboral, estado de debilidad e insolvencia económica debido a su enfermedad al quedar desempleada desde 2014, hasta que fue pensionada.

En virtud de lo anterior, solicita revocar o modificar el fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

104

En el presente asunto, de acuerdo con la impugnación del accionado, cabe preguntarse si la decisión de primera instancia está ajustada a los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado el amparo solicitado?

Los principios de finalidad y veracidad del dato personal. Los deberes de las fuentes de información personal de contenido comercial, financiero y crediticio:

"El artículo 15 C.P. prevé dos tipos de garantías que integradas conforman el derecho fundamental al habeas data. En primer término reconoce a toda persona el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en bancos de datos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En segundo lugar, a través de una cláusula constitucional amplia, determina que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

Así, el artículo 8° de la Ley 1266/08 adscribe a las fuentes de información personal de contenido financiero y crediticio los deberes de, entre otras acciones, (i) garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; (ii) reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada; (iii) rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores; (iv) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador; e (v) informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

Acerca de la validez constitucional de estos deberes, la Corte señaló que "[e]n cuanto a lo previsto en el numeral 1°, que establece el deber de las fuentes de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, debe señalarse que los procesos de administración de datos personales está signado por un deber de objetividad. Esta condición implica que la información no debe ser presentada en forma inductiva, sesgada o sugestiva. La jurisprudencia constitucional al respecto también ha señalado que la veracidad supone una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo. Por ello, en tanto la fuerza de los presupuestos de veracidad y actualidad se refleja en esta norma, la Corte la encuentra ajustada a la Constitución." De otro lado, la misma decisión indicó que "el cumplimiento de las previsiones del numeral 2° y del 6° del artículo 8° está relacionado con la protección de la facultad constitucional de actualizar el dato contenido en las bases de datos, al igual que la satisfacción de los principios de libertad y veracidad propios de la administración de datos personales. La obligación que tienen las fuentes de reportar al operador las novedades que se hayan presentado respecto de los datos es una herramienta indispensable para que la información concernida esté actualizada y, por ende, sea veraz. Así, en caso de que se exonerara a las fuentes de esa información, no existiría herramienta alguna, distinta a los procedimientos de consulta, peticiones y reclamos, que garantizara la

veracidad del dato personal. Igualmente, la exigencia relativa a la certificación de la autorización del titular de la información es una expresión propia del principio de libertad, previsto expresamente en el artículo 15 C.P., que obliga a que las actividades de acopio, gestión y divulgación de datos personales estén precedidas del consentimiento libre, expreso y previo del sujeto concernido; de forma tal que se impida el acceso y circulación inconsulta y, por ende, ilegal."

En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada "el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad."

La Corte declaró la exequibilidad de esta disposición, pues consideró que estaba estrechamente ligada con la vigencia de la facultad de rectificación del dato personal. Sin embargo, lo que resulta particularmente importante para el asunto analizado, puso de presente que la contradicción del dato por parte del titular no solo cobijaba la hipótesis de ausencia de mora, sino también la de inexistencia de la obligación. Al respecto, la sentencia C-1011/08 estipuló que "[r]especto al primero de los contenidos normativos propuestos por la norma materia de análisis, la Corte advierte que es compatible con la Constitución, en la medida en que la implementación de obligaciones dirigidas a mantener actualizada la información personal, repercuten favorablemente en la satisfacción del principio de veracidad, propio de la administración de datos personales. || El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución. || Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente." (Subrayas no originales).

135

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito"

**El derecho fundamental al habeas data financiero Sentencia -
T - 658 - 2011.**

"El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como "(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data".

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia **T-847 del 28 de octubre de 2010**, se expuso que éste recaía sobre la **información semiprivada**, entendida como "(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, si requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)".

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad

financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por legalidad de los datos que entrega**.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"

136

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”.

CASO CONCRETO

Para comenzar, la repuesta al problema jurídico es de carácter negativo, puesto que sentencia de primera instancia no hizo alusión a la los requisitos específicos para que procediera el reporte negativo ante las centrales de riesgo, por lo tanto, la parte demandada no acreditó dentro del presente juicio constitucional la autorización expresa, libre y escrita que bebió darle la parte actora para que procediera con dicho reporte.

En el caso sub examine, tenemos que el hoy accionando impugnó la sentencia de primera instancia, en aras que se revoque la misma y se le ampare los derechos fundamentales constitucionales al HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO.

Dentro del caso de marras se probó lo siguiente: **(i)** que la actora de la tutela presentó derecho de petición a CREZCAMOS S.A. **(ii)** la repuesta de CREZCAMOS S.A., fue negativa aduciendo en la mora de la obligación en la cual había incurrido.

Es dable anotar, que la acción de tutela es un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales y resulta eficaz, cuando no exista otros medios para la defensa de dichos derechos, en el caso que nos ocupa, previamente, antes de examinar sobre los requisitos específicos para ver si el reporte negativo cumplió con los mismos, analizamos primero que todo si el tutelante agotó el requisito previo.

Ahora bien, con respecto al cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, la subsidiaridad, se percibe que la actora es una persona discapacitada, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje de 52.3%, de origen común, con fecha de estructuración de 07 de Octubre de 2014, tiene 46 años de edad, y quedo en estado de insolvencia económica, debido a su enfermedad no tuvo empleo desde el 2014, hasta que fue pensionada, inclusive, la mesada que pensional para esa fecha de \$7373717 pesos, suma esta irrisoria que no provee para pagar el c por lo tanto, acudir a los medios ordinarios no sería un mecanismo idóneo y eficaz para protección de sus derechos fundamentales, además, otro de los requisito complemento de la subsidiaridad, es que el peticionario

haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de ella, se observa que la señora YANIDES HERNANDEZ OVALLOS, se dirigió a CREZCAMOS, solicitando la corrección, aclaración, rectificación y actualización de la información contenida en la centrales de riesgos. (**Sentencia T-139/17**).

Sobre este requisito, se encuentra acreditado que una vez la accionante conoció de la existencia del dato negativo, acudió a la entidad en la cual adquirió la obligación para solicitarle información sobre el reporte negativo realizado a las centrales de riesgo, por lo tanto, el examen de la subsidiaridad y el requisito general se encuentra acreditado.

En consecuencia, la acción de tutela se torna como mecanismo procedente e idóneo para analizar la posible vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso de la actora.

Así entonces, acreditado el requisito previo, se procede a los otros requisitos establecidos para el reporte negativo.

Aunado a lo anterior, procedemos a establecer si dentro del caso sub examine se cumplieron con los dos requisitos "**(i)** la veracidad y la certeza de la información; y, **(ii)** la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Con respecto al primero y teniendo en cuenta el derecho de petición presentado por la accionante, se vislumbra según el contenido de las mismas, el cual tienen como objeto que se le elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo, por lo tanto, ni en el derecho de petición ni en la presente acción, no se observa se haya objetado sobre la veracidad y certeza de la información suministrada en los bancos de datos de las centrales de riesgo, es decir, no reprocha sobre la existencia de la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta los lineamientos acentuados en la jurisprudencia citada, hoy se cumplen con el requisito de veracidad.

Sin embargo, frente al segundo requisito, "**la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo**"

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque

no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

Así mismo, con respecto a la autorización de la administración de los datos financieros y crediticios por parte del hoy accionante, tenemos que CREZCAMOS S.A., no aportó los documentos donde se acreditara la autorización dada por la deudora hoy accionante, pues, es un documento indispensable para que proceda a realizar el reporte negativo ante las centrales riesgo.

Así las cosas, el juez fallador, no hizo énfasis en los requisitos específicos para que la parte accionada haya procedido con el reporte negativo, por lo tanto, se puede concluir que existe prueba alguna sobre la existencia de ellos dentro de este juicio constitucional sobre los documentos que acreditan que el reporte negativo para que sea efectivo conforme a la ley, deben cumplirse con los siguientes pasos:

1. La autorización de la actora de la tutela a la parte accionada para que proceda a realizar el respectivo reporte negativo.
2. La comunicación previa al accionante sobre el reporte negativo para que este pueda ejercer su derecho de defensa ante la obligación a reportar.

En este orden de ideas, este requisito de autorización previa no se cumplió, por lo tanto, el reporte negativo que tiene la actora en las centrales de riesgo no está ajustado a la ley 1266 de 2008, inclusive, a la jurisprudencia, además, de ello, no se avizora prueba alguna donde se demuestre que CREZCAMOS S.A., le haya comunicado a la actora antes del reporte negativo a realizar, es decir, ponerle en conocimiento sobre la situación para que la deudora en mora haya ejercido su derecho a la defensa y contradicción, máxime, cuando la accionante se encontraba con problemas de salud que fue la causa para que hoy estuviera pensionada con una mesada de \$737.717 pesos.

Así entonces, la parte accionada no acreditó que haya cumplido con los lineamientos normativos y jurisprudenciales dentro de este juicio constitucional para realizar el reporte negativo a YANIDES HERNANDEZ OVALLOS, a las centrales de riesgo.

CONCLUSIÓN

Frente el derecho de Habeas data y el debido proceso se considera que los mismos se encuentran conculcados, puesto que no existe prueba dentro del plenario probatorio que el hoy accionante autorizó a la entidad accionada y además fuera notificada de dicho reporte.

En virtud de lo anterior, se procede revocar la sentencia adiada 18. de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y en su lugar, se ampara los derechos fundamentales al HABEAS DATA y el DEBIDO PROCESO, a YANIDES HERNANDEZ OVALLOS y, en consecuencia, se ordena al Gerente de CREZCAMOS S.A. que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a actualizar la información negativa ante las centrales de riesgos DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y TRANSUNIÓN (CIFIN) correspondiente a la actora YANIDES HERNANDEZ OVALLOS.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

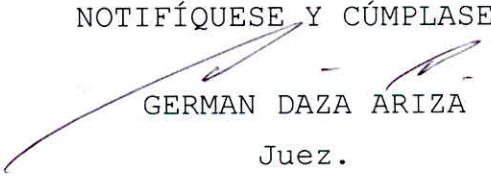
PRIMERO.- REVOCAR la sentencia adiada 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y en su lugar, se ampara los derechos fundamentales al HABEAS DATA y el DEBIDO PROCESO, a YANIDES HERNANDEZ OVALLOS, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ordenar al Gerente de CREZCAMOS S.A. que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a solicitar a eliminar el dato negativo ante el operador de la información DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y TRANSUNION - CIFIN, respecto a las obligaciones Nos. 0007CR01160723 y 0007CR01144320, correspondiente a la actora YANIDES HERNANDEZ OVALLOS.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GERMAN DAZA ARIZA

Juez.